



# LXVI

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2026. Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

RE 23 ENE 2026 15:08  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 159 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS  
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS  
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYAHUACO  
DISTRITO 10



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

*San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero de 2026*

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

**RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS**, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 159 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I. El derecho humano a la salud**

El derecho a la salud es el derecho que tenemos a un estado de completo bienestar físico, mental y social; la salud no solamente se refiere a la ausencia de afecciones o enfermedades. Incluye gozar del acceso a los programas y políticas públicas que nos permitan alcanzar el grado máximo de salud para tener una mejor calidad de vida.

El derecho humano a la salud se concibe como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios e indispensables para alcanzar el más alto nivel posible de salud de las personas, que en todo momento debe ser garantizado por el Estado y, por ende, por todas sus instituciones.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

**Dos son las responsabilidades directas de las autoridades públicas: la obligación negativa del Estado de abstenerse de afectar la salud de su población, y la obligación positiva de evitar que particulares, empresas, grupos delictivos, etc., dañen el derecho constitucional a la salud.**

**El derecho a la protección de la salud se encuentra garantizado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Sobre el derecho humano a la salud la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia refiere que esta debe ser protegida por las autoridades en su dimensión individual o personal y pública o social.

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.<sup>1</sup>

Como refiere nuestro máximo tribunal, el derecho a la protección de la salud tiene dos dimensiones: individual y social.

**La protección del derecho a la salud en su dimensión individual o personal** se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486. Registro digital: 2019358.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

**La protección del derecho a la salud en su dimensión pública o social implica que el Estado debe atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general y emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, mediante la instrumentación y aplicación de políticas públicas y demás acciones.**

Los Tribunales Federales de nuestro país también reconocen que la salud puede ser afectada por diversas prácticas o actividades de la comunidad en su conjunto, por lo que debe considerarse un bien social que debe preservarse a través del esfuerzo y compromiso colectivo.<sup>2</sup>

## **II. Afectación a la salud de las bebidas energetizantes: un problema para la salud de los menores de edad que se debe regular en la legislación**

En los últimos años, en nuestro país, se ha ido incrementando de manera significativa la venta y consumo de bebidas energéticas entre la población infantil y adolescente.

Estos productos contienen altas concentraciones de cafeína, taurina, glucuronolactona, guaraná, ginseng y azúcares añadidos, ingredientes que, combinados, producen un efecto estimulante intenso sobre el sistema nervioso y cardiovascular. Mismo que, a su vez, terminan derivando en diversas complicaciones médicas, especialmente para las niñas, niños y adolescentes.

Si bien son comercializadas como inocuas o incluso "benéficas" para mejorar el rendimiento físico y mental, diversos estudios han documentado que su consumo en menores de 18 años está asociado a trastornos del sueño, ansiedad, irritabilidad, déficit de atención, alteraciones en

<sup>2</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial: **DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.** La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas. Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: I.70.A. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1802. Registro digital: 2012127.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

la memoria y deterioro en el aprendizaje, así como también infartos al corazón y palpitaciones. En el plano físico, se relaciona con hipertensión, arritmias, deshidratación, convulsiones, riesgos de accidentes cerebrovasculares e incluso muerte súbita.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han advertido que los niños y adolescentes constituyen una población especialmente vulnerable a los efectos de las bebidas energetizantes, en razón a que su organismo aún está en desarrollo y metaboliza de manera distinta la cafeína y otros estimulantes. Además, alertan que el consumo temprano de este tipo de productos aumenta la probabilidad de desarrollar adicciones a otras sustancias como el alcohol, el tabaco o drogas ilícitas, dado su impacto sobre los centros de recompensa en el cerebro.

Al respecto, la Agencia Francesa de Seguridad Alimentaria y la Secretaría de Salud han documentado que el consumo de bebidas energetizantes puede provocar:

- Afectaciones cardiovasculares: aumento de la presión arterial, arritmias, formación de aneurismas.
- Trastornos neurológicos y psicológicos: ansiedad, insomnio, convulsiones, alucinaciones.
- Alteraciones metabólicas: obesidad, resistencia a la insulina, diabetes tipo 2.
- Daños renales, dentales y gastrointestinales.

Estos efectos se agravan cuando las bebidas se consumen en combinación con alcohol o durante actividad física intensa, lo cual es común entre adolescentes.

El problema se agrava debido a la mercadotecnia: este tipo de bebidas está dirigida principalmente a jóvenes y adolescentes, con publicidad que las vincula a éxito social, resistencia física y energía limitada, sin advertir de manera clara los riesgos y con una apertura total a su venta. Este fácil acceso en tiendas, supermercados, plataformas digitales e incluso en entornos escolares, genera una exposición masiva que coloca a la niñez y adolescencia en una situación de riesgo sanitario constante.

La legislación nacional, centrada históricamente en la atención curativa, carece de un marco específico que regule de manera estricta el consumo de estas bebidas en menores de edad, situación que ha permitido su expansión sin control. Ante esta omisión, la iniciativa considera urgente visibilizar el problema y establecer medidas legales que prioricen la prevención y la protección de la infancia y adolescencia, en congruencia con el principio del interés superior de



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

la niñez<sup>3</sup>, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal y en el artículo 12 de la Constitución Estatal, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **III. Propuesta legislativa: prohibición de la venta de bebidas energetizantes a los menores de edad, con la finalidad de garantizar su derecho humano a la salud**

Las bebidas energetizantes son bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.<sup>4</sup>

Por su composición, que puede afectar considerablemente la salud de los menores de edad, debe ser prohibida la venta y suministro de este tipo de bebidas. Con ello, se prevendrían complicaciones cardiovasculares, neurológicas, metabólicas y psicológicas, así como se

<sup>3</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.". Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Segunda Sala. Tipo: Jurisprudencia. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Materias(s): Constitucional. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Registro digital: 2020401.

<sup>4</sup> En la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en su artículo 3 fracción XVII, se establece el concepto de Bebidas energetizantes, definiéndolas como: "las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares."

Al respecto, véase: Secretaría de Salud, ¿Qué dice la ciencia sobre las sustancias psicoactivas? Bebidas energizantes, México, Secretaría de Salud, 2022, pp. 1-26.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

reduciría la exposición a productos que pueden desencadenar problemas de adicción y deteriorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes.<sup>5</sup>

El enfoque de esta iniciativa de reforma legal es preventivo y, en su caso, sancionador, asegurando la protección de la niñez y la adolescencia, con la finalidad de que crezcan libres de riesgos que comprometan su sano desarrollo integral.

Esta propuesta legislativa busca introducir una definición legal de las bebidas energetizantes, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas. Al mismo tiempo, busca prohibir expresamente su venta, distribución o suministro a menores de 18 años, y finalmente, tiene por finalidad establecer sanciones administrativas claras para quienes incumplan estas disposiciones, lo cual robustece el marco normativo y lo torna eficaz y eficiente.<sup>6</sup>

Con esta acción legislativa se contribuye a la prevención del consumo de sustancias dañinas en niñas, niños y adolescentes, además de que fortalece el marco normativo de salud pública al materializar la obligación constitucional del Estado y sus autoridades de garantizar el bienestar y el desarrollo integral de la niñez, priorizando la protección de su salud individual o personal sobre los intereses económicos empresariales.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **PROPIUESTA DE REFORMA LEGAL**

Para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma legal, se expone el siguiente cuadro comparativo:

<sup>5</sup> Véase: Secretaría de Salud, ¿Qué dice la ciencia sobre las sustancias psicoactivas? Bebidas energizantes, México, Secretaría de Salud, 2022, pp. 27-40.

<sup>6</sup> En el plano nacional, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados Federal emitió un dictamen al respecto, definiendo qué son las bebidas energetizantes, prohibiendo su venta y suministro a menores de 18 años de edad y sancionando con multa hasta 2 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en la Ley General de Salud. Algunos argumentos contenidos en ese dictamen sustentan la presente iniciativa de reforma a la Ley de Salud Estatal.



"2026. Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

TEXTO VIGENTE DE LA LEY ESTATAL DE SALUD	PROPIUESTA DE REFORMA LEGAL A LA LEY ESTATAL DE SALUD
<p><b>TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS CAPITULO UNICO</b></p> <p>[Sin correlativo]</p> <p><b>ARTICULO 323.-</b> Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113, 119, 123 Bis, 177, 180, 184, 203, 207, 223, 226, 238, 301 y 315 de esta Ley.</p>	<p><b>TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS CAPITULO UNICO</b></p> <p><b>ARTICULO 159 Bis.-</b> Son bebidas energetizantes las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.</p> <p>Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energetizantes a personas menores de 18 años, en establecimientos comerciales y mercantiles, sancionado en los términos previstos en el artículo 323 de esta Ley.</p> <p><b>ARTICULO 323.-</b> Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113, 119, 123 Bis, 159 Bis, 177, 180, 184, 203, 207, 223, 226, 238, 301 y 315 de esta Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 159 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA** el artículo 159 Bis y se **REFORMA** el artículo 323 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

**ARTICULO 159 Bis.-** Son bebidas energetizantes las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energetizantes a personas menores de 18 años, en establecimientos comerciales y mercantiles, sancionado en los términos previstos en el artículo 323 de esta Ley.

**ARTICULO 323.-** Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113, 119, 123 Bis, 159 Bis, 177, 180, 184, 203, 207, 223, 226, 238, 301 y 315 de esta Ley.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

